



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ...	2.280
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas ...	3.025
Particulares, anual ptas. ...	3.625
Semestrales ...	1.815
Trimestrales ...	990
Núm. suelto corriente ...	45
" " atrasado ...	70

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, número 1 y 3, del Código Civil)

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 250 pesetas

TODOS PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 71 51 00

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CVI

Miércoles, 4 de septiembre de 1991

Núm. 106

Administración Provincial

MINISTERIO DE TRABAJO Y S. SOCIAL

Dirección Provincial de Palencia

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa: "SEDA, S. A.". — Expd.: 3400362

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo de ámbito provincial para la Empresa: Sociedad Española de Alimentos, S. A. (SEDA), presentado en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de Palencia, con fecha 1 de agosto de 1991, a los efectos de registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscrito por la representación legal de la Empresa, de una parte y por los representantes legales de los trabajadores, de otra, el día 31 de julio de 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores ("B. O. E." de 14 de marzo de 1980), y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo ("B. O. E." de 6 de junio de 1981).

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia,

A C U E R D A

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Palencia, a nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno. — El Director Provincial. — José Alberto Ambrós Marigómez.

Convenio Colectivo de Sociedad Española de Alimentos, S.A.

CAPITULO I.—Ambito y aplicación.

Artículo 1.—Las estipulaciones del presente convenio colectivo de trabajo, obligarán a la Empresa Sociedad Espa-

ña de Alimentos, S. A., y a los trabajadores de la misma, con las excepciones siguientes:

- Personal de Alta Dirección.
- Personal perteneciente al grupo de técnicos de grado medio superior.
- Personal nombrado por la Dirección para desempeñar cargos de especial responsabilidad y confianza.

Art. 2.—El presente convenio, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sus efectos se aplicarán desde el 1 de enero de 1991, en todos sus artículos.

Art. 3.—La duración y vigencia del presente convenio, será de un año, a partir de la fecha de 1 de enero de 1991, quedando automáticamente denunciado al término de su vigencia.

Art. 4.—Se creará una comisión mixta de Convenio, compuesta por tres representantes de la Dirección y tres miembros del Comité de Empresa, a quien queda encomendada la interpretación y vigilancia del convenio.

Los componentes de la citada comisión, podrán ser variados a deseos de las partes, con la única condición de la comunicación previa a la otra parte.

CAPITULO II.—Empleo y Contratación.

Art. 5.—La empresa manifiesta su voluntad de mantener el nivel de empleo y cuando las circunstancias así lo permitan, incrementar el crecimiento del nivel de empleo.

Art. 6.—Las plazas vacantes, como consecuencia de jubilaciones, serán cubiertas, con contratos del mismo tipo al de la vacante, cuando se mantenga operativo el puesto vacante.

Art. 7.—Se establecerán programas formativos y de especialización y adaptación profesional, bien por la propia empresa o a través de colaboración con organismos y entidades de carácter público o privado.

CAPITULO III.—Organización.

Art. 8.—La organización del trabajo, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, y el trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido, bajo la dirección

del empresario o persona en quien delegue, de conformidad con lo establecido en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones concordantes.

La organización del trabajo, tiene por objeto, el alcance de la empresa de un nivel adecuado de productividad, basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales.

Ello es posible, con una actuación activa y responsable de las partes integrantes-Dirección y Trabajadores.

Sin merma de la facultad aludida en el párrafo primero, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de orientación, propuesta y emisión de informes en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente.

El personal afecto a Convenio, que preste sus servicios en la empresa se hallará comprendido, en razón de la función que desempeñen, dentro de alguno de los siguientes niveles retributivos y categorías:

NIVEL I:

—Peones, ayudantes y personal auxiliar de servicios. Personas que lleven a cabo las tareas propias de su cometido y además realizarán todas las funciones que se les manden, como mover mercancías, traslado de sacos, etc.

NIVEL II:

—Envasadores y personal de servicios. Desarrollarán las funciones propias de su Sección, con responsabilidad dentro del grupo o en su unidad envasadora, alcanzando un ritmo de productividad indicado y procurando el correcto funcionamiento de cada máquina.

NIVEL III:

—Auxiliares. Desarrollarán con total responsabilidad las labores complementarias acordadas con el trabajo de la sección y propios de su categoría.

NIVEL IV:

—Oficiales de Segunda.

A) Desarrollan con total responsabilidad, las labores de reparación y mantenimiento en las distintas instalaciones.

B) Desarrollan con total responsabilidad, las labores de contabilidad o facturación y clientes, etc., además trabajos propios de su categoría. Desarrollan las funciones de recepción y expedición de mercancías, colocación en las instalaciones de los diferentes productos de almacén. Manejo de material móvil necesario para el desarrollo de estas funciones.

C) En parte del proceso industrial y en almacenes desarrollan el trabajo con total responsabilidad, comunican las averías y procuran sugerencias para mejor funcionamiento y rendimiento de las instalaciones.

NIVEL V:

—Oficiales de Primera. — Persona capaz de tener personal a su cargo.

A) Personal capaz de responsabilizarse de las funciones del Encargado en su ausencia, y que conoce con mayor rigor el funcionamiento de máquinas, herramientas y soldaduras.

B) Personal que con la suficiente visión de conjunto se responsabiliza en las ausencias del Jefe de Oficina de las labores propias de la Sección.

C) Personal capaz de responsabilizarse de las funciones del Encargado de Turno, en su ausencia y con la visión suficiente del conjunto del proceso de fábrica.

NIVEL VI:

—Encargados.

A) Personal que con total dedicación llevará a cabo el control de todos los procesos de fabricación y así mismo se responsabilizará de tomar las medidas oportunas para cumplir en todo momento los objetivos marcados por su Dirección.

B) Personal responsable del cumplimiento de los objetivos marcados, con la elaboración de los correspondientes partes e informes.

SECRETARIA DIRECCION:

Personal que por las características propias de su puesto, realizará todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Dirección a la que estén adscritas.

—Los niveles y categorías especificados anteriormente tienen carácter enunciativo y no implican la obligación de tener provistas todas ellas.

—Sin embargo, todo trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado por lo menos con la retribución asignada a la misma. Son así mismo enunciativos los distintos cometidos señalados en cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la empresa está obligado a realizar cuantas tareas y operaciones les ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su categoría profesional.

—Queda entendido el comunicar al comité, cuando el cambio de puesto afecte de forma permanente a una misma persona.

Art. 9.—Trabajos de distinta categoría. — La empresa, por razones organizativas técnicas de producción o similares, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de distinta categoría a la suya, reintegrándose el trabajador a las funciones de su categoría cuando cese la causa que motivó el cambio.

Cuando se trate de una categoría superior, este cambio no podrá ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, salvo los casos de sustitución por Servicio Militar, enfermedad, accidente, licencias, excedencias y otras causas análogas, en cuyo caso la situación se prolongará mientras subsistan las circunstancias que la hayan motivado. La retribución, en tanto se desempeñen trabajos de categoría superior, será la correspondiente a la misma.

Cuando se trate de categoría inferior, esta situación no podrá prolongarse por período superior a dos meses ininterrumpidos, conservando en todo caso, la retribución correspondiente a la categoría de origen. En ningún caso el cambio podrá implicar menoscabo de la dignidad humana. En tal sentido la empresa evitará reiterar el trabajo de inferior categoría con el mismo trabajador. Comunicándolo al Comité de Empresa.

Art. 10.—Normas para ascensos y provisión de nuevas plazas.

A) Convocatoria pública por escrito, de las plazas a cubrir, con un plazo al menos de un mes, entre el anuncio y la fecha de la celebración del examen, detallando características del puesto, número de plazas y tipo de concurso (libre o restringido).

B) Publicación del programa, así como las pruebas a realizar, señalándose fecha del examen.

C) Como norma general, las pruebas constarán de un ejercicio teórico-práctico y una entrevista con la dirección.

D) Se constituirá un Tribunal mixto, compuesto por los mismos miembros de la empresa y del Comité, que podrán ser sustituidos por los trabajadores de igual o superior categoría de las plazas a cubrir.

Dicho tribunal vigilará la realización de las pruebas y corrección de las mismas.

Los cuestionarios de las pruebas de examen, se sacarán a sorteo por el Tribunal, del total presentado por la empresa.

E) La valoración de las pruebas se harán según el siguiente cuadro:

- Ejercicio teórico-práctico: Hasta 6 puntos máximo.
- Antigüedad: Hasta 1 punto máximo. Dándose 0'1 por año de servicio sin sobrepasar en ningún caso 1 punto.
- Experiencia: Hasta 1 punto máximo.
- Entrevista: Hasta 2 puntos máximo.

CAPITULO IV.—Retribuciones.

Art. 11.—La retribución se abonará de acuerdo a la tabla salarial del anexo I.

Se acuerda una subida salarial de 7'80% sobre todos los conceptos retributivos del convenio. Se acuerda una revisión salarial, una vez conocido el IPC oficial a 31.12.91, y si éste superase el 6%, en la cuantía que exceda de este porcentaje.

Art. 12.—Se pacta con carácter excepcional y para 1991, una paga igual al 50% del importe de una mensualidad de salarios convenio más la antigüedad. Esta paga se abonará en el mes de septiembre.

Art. 13.—Ningún trabajador podrá resultar lesionado en sus condiciones salariales, por la aplicación de la tabla salarial del Convenio, respetándose la que tuviese, si fuera superior a las pactadas.

Art. 14.—Plus de asistencia y puntualidad. — Se establece un plus de asistencia y puntualidad de un importe igual al establecido en el Anexo I, según los siguientes criterios:

A) Entrada. — Se establece que la hora de fichar, habrá de ser la hora de entrada de cada turno. Siendo la incorporación al puesto de trabajo, no superior a cinco minutos posterior a la hora de entrada. Todo ello sin perjuicio de que para aquellos puestos de trabajo que sea necesaria la presencia del relevo, el personal afectado no podrá abandonar el citado puesto, hasta la incorporación del correspondiente relevo o mediante orden del encargado de turno.

B) Salida. — Se establece un período máximo para el abandono del puesto de trabajo, de cinco minutos antes de la hora de salida del turno.

En caso de realizarse jornada partida, las condiciones de puntualidad serán las mismas, a excepción de la cuantía, que se parte en dos mitades.

C) Pena'izaciones. — Se establecen de la siguiente forma:

—Hasta la hora de entrada de cada turno, no existe penalización.

—Desde la hora de entrada, hasta cinco minutos después, se pierde la mitad del plus.

—Más de cinco minutos después de la hora de fichar, se pierde la totalidad del plus.

Así mismo, la suma del conjunto de tiempos de retraso durante el mes, le serán deducidos del sueldo, sin que ello prejuzgue, que además se apliquen las sanciones que en su caso requieran.

Art. 15.—Antigüedad. — Para 1991, se pacta un importe de cada trienio, igual al que se recoge en el Anexo I, que es el resultado de aplicar igual incremento que al resto de los conceptos retributivos del convenio.

Art. 16.—Horas extraordinarias. — Se fija como política a seguir, la reducción de aquellas horas, consideradas como no estructurales, hasta su total desaparición.

Tienen la consideración de horas estructurales:

Horas necesarias para la preparación del comienzo del ciclo de producción.

—Horas necesarias para la terminación del ciclo de producción.

—Horas realizadas en los inventarios físicos mensuales.

—Horas destinadas a la reparación de averías cuya demora en su solución habría de producir pérdida de producción.

—Horas de fiesta no recuperables entre semana y sólo para el personal de fabricación, siempre que no puedan ser evitadas.

Todo lo anteriormente citado, sin perjuicio de cumplir los límites marcados en el Estatuto de los Trabajadores para tal fin.

Su sistema de retribución se hará conforme al siguiente detalle:

—Las horas realizadas en días laborales se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario base.

—Las horas realizadas en sábados, domingos y festivos se abonarán con un incremento del 100% sobre el salario base.

Las fiestas no recuperables del calendario laboral, en el personal que trabaje a turno continuado e ininterrumpido se establecen de la siguiente forma:

—Para el que su turno trabaje dicha fiesta, se abonarán las horas con un incremento del 100%, más el plus de festivos.

—Para quien su turno descansa dicha fecha, le serán abonadas las horas con un incremento del 100%.

En todos los casos las horas realizadas bajo los criterios anteriores, podrán ser abonadas o disfrutadas, de mutuo acuerdo entre las partes.

Art. 17.—Nocturnidad. — Se establece un plus de nocturnidad para el personal que trabaje en turnos de noche, de las veintidós horas, a las seis horas, en la cuantía por este concepto en el Anexo I.

Art. 18.—Festivos. — Se establece un plus de festivos, para el personal que trabaje la jornada de los sábados a partir de las seis horas y los domingos y festivos completos. La cuantía de este plus es la indicada en el Anexo I.

Art. 19.—Turnicidad. — Se establece un plus de turnicidad horaria, aplicable de la siguiente forma:

A) Para el personal que teniendo su turno fijo (establecido en el calendario laboral) de forma eventual y por períodos de tiempo concretos tenga que realizar otro turno diferente. El citado plus se dejará de percibir al volver a su turno primitivo.

B) Para el personal que realiza rotación de turnos mañana-tarde, mientras dura esta rotación.

El importe del plus, será el establecido en el Anexo I y no es de aplicación a fabricación y mantenimiento.

Art. 20.—Gratificaciones extraordinarias. — Se establecen dos pagas extraordinarias, una de verano y otra de Navidad, siendo su importe cada una de ellas, la de una mensualidad de salario convenio marcada para cada nivel en el Anexo I, más la antigüedad correspondiente.

Para el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación correspondiente a la parte proporcional de tiempo trabajado.

Art. 21.—Participación en Beneficios.—Todo el personal percibirá como participación en beneficios, una mensualidad de idéntica cuantía que la especificada para las gratificaciones extraordinarias.

La citada paga de participación en beneficios, se percibirá dentro del primer trimestre del año siguiente a su devengo.

CAPITULO V.—*Jornada de Trabajo.*

Art. 22.—Se establece una jornada anual para 1991, de mil ochocientas veinticuatro horas. Todo ello sin perjuicio de que con posterioridad a la firma del presente convenio y durante su vigencia, se produjera la reducción de la jornada laboral por normas de rango superior a este convenio.

En esta jornada laboral, están incluidos veinte minutos de bocadillo para todo el personal.

En el caso del personal de fabricación o de otro puesto que necesiten la presencia continuada del trabajador, este tiempo se abonará económicamente.

El calendario anual de vacaciones, se establece de común acuerdo entre Dirección y Comité de Empresa.

Los horarios de trabajo, jornada laboral, puentes, vacaciones, etc., durante la vigencia del presente convenio será lo establecido en el Anexo II.

Art. 23.—Licencias retributivas. — La empresa concederá licencias retribuidas con el abono del salario real en los siguientes supuestos que se disfrutarán en el momento de producirse el hecho y previa comunicación y justificación:

- a) Por matrimonio, quince días naturales.
- b) Por alumbramiento de esposa, tres días naturales.
- c) Por enfermedad grave de parientes de primer y segundo grado (cónyuge, padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), tanto de consanguinidad como de afinidad, tres días naturales.
- d) Por muerte de los parientes anteriormente señalados, tres días naturales.
- e) Por traslado del domicilio habitual, un día natural.
- f) Por matrimonio de parientes de primer y segundo grado, un día natural.
- g) Un día de licencia retribuida para fiesta local.

Para el supuesto del apartado a) y g) en el caso de que toda o parte de la licencia de matrimonio coincida con los períodos vacacionales, ésta podrá ser acumulada, sumándolo como días naturales al último día o hasta el primer día de las vacaciones establecidas en el calendario laboral.

Para los apartados b), c), d), los días se amplían a cuatro, siempre que el hecho se produzca en una localidad distinta a la de domicilio habitual.

Art. 24.—Licencias sin retribuir.

- a) Tres días para asuntos propios.
- b) Para todo aquello no descrito en el presente artículo está a lo dispuesto en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VI.—*Mejoras Sociales.*

Art. 25.—En los casos de enfermedad o accidente, la empresa abonará a los productores que causen baja, siempre y cuando que los organismos competentes reconozcan el derecho, lo siguiente:

- a).—El 60% adelantado por la empresa desde el cuarto día al vigésimo primero por ILT derivada de enfermedad común o accidente no laboral, salvo en la primera baja producida en el año, en cuyo caso será desde el primer día al vigésimo primero.

b).—El 75% adelantado, a partir del vigésimo segundo día de ILT derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

c).—El 75% adelantado, desde el primer día de ILT de maternidad.

d).—El 100% a partir del primer día de ILT derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En los supuestos de los apartados a) y b), y siempre que se cumpla lo descrito en el primer párrafo de este artículo, la empresa complementará hasta el 100%, si las situaciones de ILT derivadas de enfermedad común y accidente no laboral llevan consigo hospitalización.

Los importes se abonarán de acuerdo con las bases de cotización a la Seguridad Social del mes anterior al de producirse la baja de cada trabajador.

En los casos anteriores, la Empresa se reintegrará el importe de la prestación económica que corresponda percibir en la entidad correspondiente.

La comisión de vigilancia del convenio, podrá plantear para su estudio los supuestos siguientes:

1.—Enfermedad durante el período reglamentario de vacaciones, planteado si se consideran o no interrumpidas, dependiendo del tipo de enfermedad, duración, etc.

2.—Seguimiento de las situaciones de ILT derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, planteado para cada caso su complementación económica, o la percepción de la prestación aún sin estar reconocido por el organismo correspondiente.

En el caso de enfermedad y en el supuesto de que al comienzo del período vacacional, el trabajador ya se encontrase en situación de ILT, se considerará suspendido, pudiendo disfrutar de dicho período posteriormente de común acuerdo trabajador-empresa y siempre dentro del año natural, no siendo por tanto posible el disfrute en año distinto.

Art. 26.—Jubilaciones. — Se respetarán los beneficios del Convenio de Jubilaciones, reconocido en el Anexo III, para los jubilados con fecha anterior al 31.12.90, siendo aplicable para el resto de los jubilados el art. 27.

Art. 27.—A fin de estimular la jubilación voluntaria de los trabajadores, en orden a la creación de vacantes y contribuir a paliar el problema del paro existente, durante la vigencia del Convenio, se aplicará lo siguiente:

El trabajador que se jubile de forma voluntaria o por invalidez, podrá solicitar de la Dirección, una gratificación consistente en una mensualidad de salario convenio, por año de servicio, hasta un máximo de doce mensualidades con aplicación de la siguiente escala:

- Hasta cinco años antes de la edad reglamentaria el 100%.
- Hasta cuatro años antes de la edad reglamentaria establecida el 85%.
- Hasta tres años antes de la edad reglamentaria establecida el 70%.
- Hasta dos años antes de la edad reglamentaria establecida el 55%.
- Hasta un año antes de la edad reglamentaria establecida el 40%.

Art. 28. Seguros. — La empresa concertará con una entidad aseguradora una póliza de seguros de vida.

La cantidad a percibir será de un año de salario convenio sin antigüedad, según el nivel y categoría, garantizando la cantidad mínima de 1.500.000 pesetas. La cantidad fijada, lo abonará la entidad aseguradora a quien el trabajador tuviera designados o a los herederos legales y en las prioridades marcadas por ley.

Art. 29.—Fondo Social. — Se mantiene en vigor el fondo social creado anteriormente por convenio, con la aportación de la empresa y trabajadores y con los límites definidos en el momento de su constitución. Queda el fondo social regido por el reglamento y los estatutos del "Grupo Empresa SEDA".

Art. 30.—Excedencias. — Se regulan en voluntarias y forzosas. Las forzosas que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al puesto de trabajo. El ingreso será solicitado dentro del mes siguiente al cese del cargo público.

Voluntaria, que podrá ser solicitada por todos los trabajadores con al menos una antigüedad de un año en la empresa, teniendo derecho a que se les reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a un año, ni superior a cinco. Este derecho no podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador, hasta transcurridos cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Art. 31.—Los trabajadores tienen derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuanto lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán lugar a un nuevo período de excedencia, que en su caso pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. En los supuestos de sustitución de trabajadores en excedencia, ésta se hará por contratos de trabajo "eventuales de sustitución", hasta la incorporación al puesto de trabajo de la persona sustituida.

Art. 32.—Prendas de trabajo. — Los trabajadores percibirán para su uso y dentro del segundo mes del año, las siguientes prendas de trabajo:

—Administrativo y técnico: dos batas y dos gorros al año.

—Personal femenino: tres batas y tres gorros, así como la ropa de invierno adecuada a los puestos que lo necesiten.

—Personal masculino: tres buzos y tres gorras al año.

El calzado adecuado a cada puesto: botas, zuecos, etc., un par al año. Independientemente de lo establecido y conforme a las medidas de Seguridad e Higiene, se pondrán a disposición del personal los elementos y prendas de protección para cumplir con las normas de Seguridad e Higiene.

Las citadas prendas serán de uso obligatorio dentro del recinto de la empresa.

CAPITULO VII. — Salud Laboral.

Art. 33.—Se mantiene en funcionamiento el Comité de Salud Laboral, compuesto por representantes de la Dirección, del Comité de Empresa, así como un técnico y el médico de empresa y su cometido será el siguiente:

—Vigilancia de las máquinas e instalaciones de trabajo para que reunan las máximas condiciones de seguridad y salubridad.

—Facilitar a los trabajadores cursillos de formación en materia de Seguridad y Salud Laboral.

—Información de los accidentes producidos, análisis de sus causas y posibles puestos de trabajo peligrosos.

—En los períodos de embarazo, y en los puestos de trabajo que puedan suponer riesgos para la salud se intentará facilitar el cambio de puesto de trabajo adecuado que garantice la salud.

Otras competencias marcadas por el Estatuto de los Trabajadores y las normas de Seguridad e Higiene vigentes. La periodicidad, el trabajo del Comité de Salud Laboral será en función de las circunstancias que lo aconsejen y como mínimo una reunión trimestral. Levantándose acta de los acuerdos que pasarán a la Dirección y al Comité de Empresa, quien en su caso harán las gestiones necesarias ante la Dirección Provincial de Trabajo o el Gabinete de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VIII. — Derechos de los trabajadores.

Art. 34.—El texto del convenio, se pondrá a disposición de todos los trabajadores, después de su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como su exposición en el tablón de anuncios de la empresa.

Art. 35.—Horas sindicales. — El número de horas totales a utilizar por cada miembro del Comité, será el indicado por Ley, pudiéndose pactar en cada caso la acumulación de todas o parte de las horas no utilizadas por el resto de los miembros del Comité de Empresa.

La utilización de las horas anteriormente citadas deberán utilizarse en su caso, para el ejercicio de sus funciones de representación en:

—Reuniones del Comité de Empresa.

—Gestiones en el exterior.

—Permanencia en el local del Comité.

—Información a los trabajadores.

—Todas las demás propias de su cargo.

No estarán dentro del límite de horas sindicales, las destinadas a las reuniones ordinarias con la Empresa, así como a las de carácter extraordinario convocadas por ésta.

Art. 36.—El mantenimiento del local del Comité de Empresa, así como el suministro del material necesario para el funcionamiento del mismo, será facilitado por la empresa.

Art. 37.—Se reconoce a todos los trabajadores afectados por el convenio, cuatro horas anuales dentro de la jornada de trabajo, para la celebración de asambleas y facilitar la participación de los trabajadores en el seguimiento del convenio y asuntos de interés.

Art. 38.—Al amparo de la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical y respetando el principio constitucional de libertad sindical, se podrán constituir secciones sindicales, los sindicatos que obtuvieran representación en las elecciones sindicales, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica Sindical.

Art. 39.—Disposición final. — En las materias no reguladas en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, así como a posteriores leyes que puedan producirse con carácter laboral y que superen el contenido del Convenio Colectivo.

ANEXO I. — RETRIBUCIONES

Nivel	Salario 1990	Incremento 7'8%
1	70.330	75.816
2	75.955	81.879
3	83.691	90.219
4C	101.273	109.172
4B	108.306	116.754
4A	109.712	118.270

Nivel	Salario 1990	Incremento 7'8%
5C	113.763	122.637
5B	121.669	131.159
5A	123.250	132.864
6B	130.095	140.242
6A	141.361	152.387
Secretarías		
Dirección	132.921	143.289
Antigüedad	3.225	3.477 trienio
Nocturnidad:	274	295 hora/noche
Festivos:	341	368 hora/fest.
Turnicidad:	157	169 Ptas./día
Asistencia	206	222 Ptas./día

ANEXO II. — HORARIO Y CALENDARIO 1991

HORARIO:

Turnos rotativos:

- Mañana de seis a catorce horas.
- Tarde de catorce a veintidós horas.
- Noche de veintidós a seis horas.

Turno rotativo:

- Mañana de seis a catorce horas.
- Tarde de catorce a veintidós horas.

Turno único:

- De siete a quince horas.

Turno partido:

- Horario fijo: De ocho a trece treinta horas y de quince a diecisiete treinta horas.
- Horario flexible: Mañana entre siete y nueve a trece treinta horas y de quince a dieciséis treinta y dieciocho treinta horas.

VACACIONES:

- Del 4 al 25 de agosto.
- Del 25 al 31 de diciembre.

PUENTES:

- Día 22 de abril.
- Día 3, 4 y 5 de septiembre.

ANEXO III

Reunidos en Palencia, a 14 de julio de 1978 y en el domicilio social de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ALIMENTOS, S. A., de una parte don Antonio Jesús Cruz Fuentes, que como Director-Gerente de dicha Sociedad, actúa en representación de la misma y de otra parte los Delegados de Personal de la referida empresa legalmente elegidos: don Antonio de la Fuente Rodríguez, don Vicente Tobar Calvo, don Celestino Lanchares García, los cuales actúan como representantes legales de personal de Sociedad Española de Alimentos, S. A. (en lo sucesivo SEDA). — Se llega al acuerdo de que por parte de SEDA sea proporcionado un complemento de pensión de jubilación, con arreglo al siguiente articulado:

Artículo 1.—Todos los empleados de SEDA, que se jubilen por edad o por causas de enfermedad no incluida en las prestaciones del Seguro de Accidentes de Trabajo, tendrán derecho a percibir de SEDA una pensión complementaria.

Art. 2.—Esta pensión complementaria será pagada únicamente en aquellos casos en que la pensión concedida por la Seguridad Social o mutualismo sea inferior al salario percibido por el empleado en el momento de jubilarse.

Art. 3.—Para el cálculo de la pensión complementaria no se tendrán en cuenta aumentos de sueldo disfrutados en los anteriores dos años y con carácter individual a favor del empleado que se jubila.

Art. 4.—Se computará como sueldo en el momento de la jubilación, la suma de:

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales, tales como antigüedad, incentivos, prima por carestía de vida, etc.
- c) Doceava parte de las pagas extraordinarias obligatorias para SEDA.
- d) Todo ello calculado como promedio de lo percibido en los tres últimos meses anteriores a la fecha de jubilación.

Art. 5.—En el caso de jubilación por edad, la pensión complementaria se calculará en función de los años de servicio a la empresa de acuerdo con la siguiente escala:

- Con menos de 10 años de servicio a la empresa, 25%.
- Más de 10 y menos de 15 años, el 35%.
- Más de 15 y menos de 25 años, el 50%.
- Más de 25 y menos de 30 años, el 75%.
- Más de 30 años y menos de 35, el 90%.
- Más de 35 años, el 100%.

Art. 6.—En el caso de jubilaciones por enfermedad, no protegida por el Seguro de Accidente de Trabajo, la pensión complementaria se pagará con arreglo a la siguiente escala:

- Menos de 10 años de servicio en la empresa, el 40%.
- Más de 10 años y menos de 15, el 50%.
- Más de 15 años y menos de 25, el 60%.
- Más de 25 años y menos de 30, el 90%.
- Más de 30 años, el 100%.

Art. 7.—Estos porcentajes se refieren a la diferencia entre el salario del jubilado en la empresa SEDA, según descrito en el artículo 4 a, b, c y d; y la cantidad neta percibida por el mismo de cualquier organismo oficial (Seguridad Social, Mutualidades Laborales, Dirección General de Clases Pasivas, etc.).

Art. 8.—Las pensiones complementarias se revisarán en el futuro al mismo tiempo y en las mismas proporciones que lo sean los salarios vigentes en SEDA.

Art. 9.—Por ningún concepto podrán ser objeto de promoción estas pensiones complementarias. Es decir al empleado que se retira con una determinada categoría profesional, conservará siempre la misma a efectos de cálculo de su pensión complementaria.

Art. 10.—Cuando la pensión percibida de entidades oficiales sufra cualquier variación, la pensión complementaria pagada por la empresa será consecuentemente ajustada, para que la suma de las dos pensiones "oficial y complementaria", se mantenga constante.

Art. 11.—Las pensiones complementarias, se pagarán por la empresa mensualmente a través de cuenta bancaria abierta por el pensionista.

Art. 12.—Las viudas y los hijos menores de edad de los pensionistas tendrán derecho, a la muerte de éste de por vida las primeras y hasta su mayoría de edad los segundos a dos terceras partes de la pensión complementaria que estuviese percibiendo el beneficiario en el momento de su muerte y en las mismas condiciones. Bien entendido que la cuantía de la pensión no variará por coincidencia de viuda e hijos.

Art. 13.—La obligación de SEDA para con un jubilado termina por fallecimiento de éste, si no deja viuda y o hijos

y en todo caso el fallecimiento de viudo o viuda o la mayoría de edad de menor de los hijos según que el fallecimiento o la mayoría de edad ocurra después (en fecha posterior).

Art. 14.—De este acuerdo se dará cuenta a la Delegación de Trabajo en Palencia y se adicionará al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Firmas (ilegible).

4024

Administración Municipal

GUAZA DE CAMPOS

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 28 de agosto de 1991, acordó la aprobación del Presupuesto General para el ejercicio de 1991, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el Presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos.

GASTOS

1. Gasto de personal	969.636
2. Gastos en bienes corrientes y servicios.	920.000
3. Intereses	200.000
4. Transferencias corrientes	550.000
6. Inversiones reales	5.000.000
9. Variación de pasivos financieros ...	173.408
TOTAL	7.813.044

INGRESOS

1. Impuestos directos	1.298.500
2. Impuestos indirectos	42.544
3. Tasas y otros ingresos	2.286.000
4. Transferencias corrientes	600.000
5. Ingresos patrimoniales	86.000
7. Transferencias de capital	2.500.000
9. Pasivos financieros	1.000.000
TOTAL	7.813.044

Al propio tiempo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se publica íntegramente la plantilla del personal, que comprende el Catálogo de todos los puestos de trabajo de este Ayuntamiento, y que, tal como dispone el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, fue aprobada a través del Presupuesto en la sesión en que fue aprobado el mismo, y se inserta a continuación en la forma que seguidamente se indica:

Puestos de trabajo reservados a funcionarios

—Denominación: Secretaría - Intervención.

Número de puestos: Uno.

Forma de provisión: Contratado.

Edad de jubilación: 65 años.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 446 del Real Decreto 781/86, se hace público por medio del presente edicto.

Guaza de Campos, 28 de agosto de 1991. — El Alcalde, José María González Maraña.

4208

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de Suplemento de Crédito número 1/91, que se financia con cargo al remanente de tesorería, dentro del Presupuesto General del ejercicio de 1991.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 150 de la misma, y lo que dispone el número 2 del artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en relación con el artículo 20 del mismo.

Durante referido plazo de exposición, el expediente podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo, ante el Pleno del Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 150 y 151 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Nogal de las Huertas, 28 de agosto de 1991. — El Alcalde, Luis Pérez.

4203

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1991, con el "quorum" de votación exigido por el art. 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó acuerdos con carácter provisional, sobre imposición y ordenación de contribuciones especiales para llevar a cabo la financiación de las obras de "Pavimentación en Nogal de las Huertas", por un importe de 18.700 pesetas en los que asimismo se establecen las determinaciones que señala el artículo 16.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En su consecuencia, y tal como determina el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, referidos acuerdos provisionales y el expediente respectivo, quedan expuestos al público en las Oficinas de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Asimismo y tal como determina el artículo 17.1 de la Ley de Haciendas Locales, los acuerdos provisionales de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales, se fijan y exponen al público, en el tablón de anuncios de esta Entidad.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley de Haciendas Locales, se hace saber a los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación del servicio promovidos por este Ayuntamiento, que los mismos podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo de treinta días hábiles, período a que se contrae la exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Nogal de las Huertas, 28 de agosto de 1991. — El Alcalde, Luis Pérez.

4201

PALENZUELA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de julio de 1991, acordó la aprobación del Pliego de Condiciones económico-administrativas para la contratación de la obra núm. 50/90, titulada "Rehabilitación de la Casa Consistorial, segunda fase", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1990.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por R. Decreto 781/1986, de 18 de abril, dicho Pliego de condiciones queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Al propio tiempo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 del Texto Refundido anteriormente indicado, se abre un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que aquellas personas y entidades interesadas en la contratación y ejecución de la obra, puedan presentar propuesta en las oficinas municipales de este Ayuntamiento, solicitando la adjudicación, en cuyas dependencias se les facilitará el modelo necesario para ello.

A la propuesta se acompañará la siguiente documentación:

1.—Fotocopia o recibo del último pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2.—Certificado de calificación empresarial.

3.—Certificado de hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

4.—Declaración jurada en la que el interesado afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 23 y 24 del Reglamento General de Contratos del Estado.

Palenzuela, 30 de julio de 1991. — El Alcalde, Santos de los Mozos Becerril.

3982

VILLALUENGA DE LA VEGA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de julio de 1991, acordó la aprobación del Presupuesto General para el ejercicio de 1991, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el Presupuesto queda definitivamente aprobado con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS

1. Gastos de personal	2.562.000
2. Gastos en bienes corrientes y servicios.	3.395.000
4. Transferencias corrientes	1.050.000
6. Inversiones reales	8.999.000
TOTAL	16.005.000

INGRESOS

1. Impuestos directos	4.945.000
2. Impuestos indirectos	100.000
3. Tasas y otros ingresos	1.960.000
4. Transferencias corrientes	6.000.000
5. Ingresos patrimoniales	100.000
7. Transferencias de capital	3.005.000
TOTAL	16.005.000

Al propio tiempo, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 127 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se publica íntegramente la plantilla de personal, que comprende el catálogo de todos los puestos de trabajo de este Ayuntamiento, y que tal como dispone el art. 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, fue aprobada a través del presupuesto en la sesión en que fue aprobado el mismo, y se inserta a continuación en la forma que seguidamente se indica:

Puestos de trabajo reservados a funcionarios

Denominación: Secretaría - Intervención.

Número de puestos: Uno.

Forma de provisión: Concurso.

Adscrito al grupo: B.

Escala: Habilitación Nacional.

Subescala: Secretaría - Intervención.

Clase: Tercera.

Nivel para complemento de destino: 16.

En agrupación con: Santervás de la Vega y Poza de la Vega.

Puestos de trabajo reservados a personal laboral

Denominación: Alguacil.

Número de puestos: Uno.

Fijo, temporal o a tiempo parcial: Temporal a tiempo parcial.

Titulación: E. G. B.

Edad de jubilación: 65 años.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público por medio del presente edicto.

Villaluenga de la Vega, 26 de agosto de 1991. — El Alcalde, Esteban Pozo de Prado. 4211

VILLANUÑO DE VALDAVIA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de agosto, los proyectos técnicos redactados por el señor Ingeniero don Jaime Herrero Moro, de las obra número 17-71/91, tituladas "Ampliación de abastecimiento en Villanuño de Valdavia", y "Pavimentación de calles en Arenillas de Nuño Pérez", respectivamente, incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1991, por importe de cuatro y tres millones de pesetas.

Quedan ambos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del R. D. Ley 3/1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas, puedan examinarlos y formular durante el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanuño de Valdavia, 26 de agosto de 1991. — El Alcalde, Eduardo Macho Gutiérrez. 4200